

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

AUXILIAR DE PONENCIA:

Alí Guadalupe Campos Méndez.

EXPEDIENTE:

RR-III/065/2021.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

## RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** para resolver el expediente número RR-III/065/2021, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la responsable, y **REQUERIR** la entrega de información solicitada por el recurrente, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** El recurrente presenta solicitud de acceso a la información pública el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la plataforma nacional de transparencia, la cual fue recibida y registrada con el folio 00072821, ante la autoridad responsable, requiriendo:

*Solicitud para recursos humanos, se requiere relación digitalizada con fecha de ingreso, salario quincenal, prestaciones de toda la nomina de regidores, incluyendo regidores, choferes, secretarias, asesores, de limpieza, etc, todo el personal adscrito en dicha dependencia. Si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisional. (sic)*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede. En el sentido de:

*...“En virtud de la solicitud número CGM/DMTAIP/086/2021 procedo en términos del articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, a contestar lo siguiente: le informo lo conducente la información la puede consultar en el link. <https://drive.google.com/file/d/11CMPObovIrHFAGwzTENFAab/view>”...*

**III.- RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, a través de la plataforma nacional de transparencia; se formó el expediente número RR-III/065/2021 y turnó al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia; como motivo de inconformidad manifestó:

*"Se entrego relación en excel de toda la base de datos, y en la solicitud se solicito únicamente personal adscrito a la dependencia de Regidores, por lo que solicito nuevamente la información digitalizada con fecha de ingreso, salario quincenal y prestaciones de toda la nomina de regidores, incluyendo a cada regidor sus choferes, secretarias y asesores, etc TODO el personal adscrito a dicha dependencia, sin son con base, eventuales, con contrato o provisional. Por lo que no se dio cumplimiento a lo solicitado.*

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 32, 144, 145 y 156 fracción I y demás relativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la responsable, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA.** En ocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la responsable, dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto en su contra, en el mismo acuerdo se fijaron las once horas del día treinta de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de audiencia de ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día treinta de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus partes conforme lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la ley de la materia de transparencia y el artículo 41 de los lineamientos para regular el recurso de revisión de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur, y se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de la etapa de instrucción, solicitando el comisionado pasarán a su vista los autos del expediente que se resuelve, y quedaron citadas las partes para oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** En Pleno, el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es legalmente competente para conocer este asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de

acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.-** Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la recurrente y transcrito precedentemente, se aprecia que lo impugnado lo es la entrega de la información de manera incompleta a la solicitada mediante el folio 00072821.

**TERCERO.- SOBRESEIMIENTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se sostiene que una vez examinadas las constancias que conforman el expediente que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 173 y 174 de la ley en cita. Por lo tanto, se estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Visto el estado de los autos del caso en estudio, resulta fundado el agravio plasmado por el recurrente, toda vez que del motivo de inconformidad plasmado se advierte por este órgano garante el hecho que la información solicitada por el recurrente no fue entregada en su totalidad.

Previo lo anterior, es pertinente puntualizar lo señalado por el artículo 6, apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 6.- ...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

Por su parte, los artículos 1, segundo y tercer párrafo y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, señalan:

*Artículo 1.- ...*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.*

*El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.*

*"Artículo 8. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

De las disposiciones legales en cita, se advierte que los sujetos obligados deben de dar acceso a las personas, a cualquier información que obre en su poder, derecho que no se circunscribe a aquella en que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus facultades o funciones, sino que se refieren de manera amplia a la información que poseen en cualquier tipo de documento, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, procurando que dicha información sea pública, completa, oportuna y accesible.

Ahora bien, del análisis de la solicitud presentada por el recurrente al Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se advierte que a éste le fue requerida la información siguiente:

*"Solicitud para recursos humanos, se requiere relación digitalizada con fecha de ingreso, salario quincenal, prestaciones de toda la nómina de regidores, incluyendo regidores, choferes, secretarias, asesores, de limpieza, etc, todo el personal adscrito en dicha dependencia. Si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisional. (sic)"*

Al presentar contestación al recurso de revisión que se analiza, la autoridad responsable del contenido de las fojas dos a la cuatro, manifestó dar cumplimiento a lo requerido por el solicitante, mediante el sentido que se muestra a continuación:



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



II.- DOMICILIO O CORREO ELECTRONICO: Especificado en el preámbulo de la presente contestación.

III.- REFERIRSE DE MANERA CONCRETA A CADA UNOS DE LOS PUNTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE:

"...Se entregó relación en Excel de de toda la base de datos, y en solicitud se solicitó únicamente personal adscrito a la dependencia de Regidores, por lo que solicito nuevamente la información digitalizada con fecha de ingreso, salario quincenal y prestaciones de toda la nómina de regidores, incluyendo a cada regidor sus asistencias, secretarías, asesores, etc. TODO el personal adscrito a dicha dependencia, si son con base, eventuales, con contrato o provisional. Por lo que no se le dio cumplimiento a la solicitada..."

Contestación:

En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

Por oficio DMR-H/738/2021 de fecha 14 de abril del año en curso, el C. Lic. José Felipe Ceseña Ceseña, en su carácter de Director Municipal de Recursos Humanos de este H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, realiza diversas manifestaciones a modo de contestación las cuales se deberán tomar en cuenta en el análisis de la presente Litis

Ahora bien, tal como se menciona en el oficio mencionado en el párrafo anterior y con la finalidad de aunar más en el asunto en comento, mediante oficio DMR/H485/2021 de fecha 08 de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lic. José Felipe Ceseña Ceseña, en su carácter de Director Municipal de Recursos Humanos de este H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, y Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información que diere origen al presente asunto, proporciono link correspondiente a la fracción VIII de las Obligaciones Comunes de Transparencia establecidas en el Portal de Transparencia de este Municipio de Los Cabos, mediante el cual otorgó respuesta a dicha solicitud, sin embargo al hoy recurrente se advierte que su solicitud estaba dirigida únicamente al personal adscrito a la dependencia de regidores, sin embargo, y de conformidad a lo establecido por los citados artículos 138 párrafo primero y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dicen:

"...Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la Información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

CIUDADANOS HACIENDO HISTORIA



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante...

Por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 139 párrafo primero de la mencionada Ley, la información se tiene por cumplida cuando se pone a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra; supuesto, que se cumplió con el link <https://drive.google.com/file/d/1CMPOpovPnE6c3vIHfAGwzTENFAAbv/view>, toda vez que dicha información forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes que tiene que cumplir este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 139 antes transcrito, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que el hecho recurrido "...se solicitó únicamente personal adscrito a la dependencia de Regidores..." representa un capricho del hoy recurrente, toda vez que dentro del formato existe una celda denominada "Área de adscripción" por lo que es consultable los servidores públicos del área en comento.

A fin de reforzar lo anteriormente señalado me permito destacar el Criterio de Interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

#### CITERIO 03/17

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones:

- RRA 0060/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

3

CIUDADANOS HACIENDO HISTORIA



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Del simple análisis que se le dé al asunto que nos ocupa y de los argumentos antes expuestos, se desprende que este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ha garantizado del Derecho de Acceso a la Información establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se otorgó respecto a los principios de congruencia y exhaustividad: 1) la respuesta se otorgó de conformidad a lo solicitado y 2) la respuesta se refirió a lo solicitado, de conformidad al Criterio de Interpretación 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

#### CRITERIO 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

#### Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Cesar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadoras de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.

4

CIUDADANOS HACIENDO HISTORIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Ahora bien, se analizará en este medio de defensa, entre otros, los contenidos de información solicitados, la información entregada por parte de la autoridad responsable, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, así como las argumentaciones de defensa vertidas por el director municipal de transparencia y acceso a la información pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con el objeto de determinar si con ello se satisface el tratamiento que dio el sujeto obligado a la solicitud y si éste cumple con los preceptos legales contenidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur.

Como quedó evidenciado, el solicitante requirió del sujeto obligado para que, le informara, específicamente respecto de cuatro rubros, consistentes en:

1. Fecha de ingreso;
2. Salario quincenal;
3. Prestaciones de toda la nómina de regidores: incluyendo regidores, choferes, secretarias, asesores, de limpieza, etc.
4. Si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisionales.

Advirtiéndose por este colegiado, que la respuesta emitida por la responsable, fue omisa en entregar la totalidad de la información solicitada, toda vez que omite pronunciarse respecto a la información referente a los rubros 1 y 4, con lo cual, no brinda una respuesta completa y oportuna. Esto en virtud, de que si bien es cierto, entrego la información relativa a la obligación contenida en el artículo 75 fracción VIII de la multicitada ley de transparencia, dicho formato no incluye los criterios relativos a fecha de ingreso, ni referentes a los trabajadores eventuales, por contrato o en su caso provisionales.

La base de datos entregada al recurrente se conformó por los siguientes criterios de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante "LTGPHE" y referente al formato 8a:

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro

**Criterio 4** Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

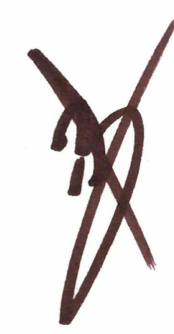
**Criterio 5** Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

**Criterio 6** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

**Criterio 7** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)

**Criterio 8** Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)

- Criterio 9** Sexo (catálogo): Femenino/Masculino
- Criterio 10** Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)
- Criterio 11** Tipo de moneda de la remuneración bruta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 12** Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra)
- Criterio 13** Tipo de moneda de la remuneración neta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 14** Denominación de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 15** Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 16** Monto neto de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 17** Tipo de moneda de las percepciones adicionales en dinero. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 18** Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero
- Criterio 19** Descripción de las percepciones adicionales en especie
- Criterio 20** Periodicidad de las percepciones adicionales en especie
- Criterio 21** Denominación de los ingresos
- Criterio 22** Monto bruto de los ingresos
- Criterio 23** Monto neto de los ingresos
- Criterio 24** Tipo de moneda de los ingresos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 25** Periodicidad de los ingresos
- Criterio 26** Denominación de los sistemas de compensación
- Criterio 27** Monto bruto de los sistemas de compensación
- Criterio 28** Monto neto de los sistemas de compensación
- Criterio 29** Tipo de moneda de los sistemas de compensación. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 30** Periodicidad de los sistemas de compensación
- Criterio 31** Denominación de las gratificaciones
- Criterio 32** Monto bruto de las gratificaciones
- Criterio 33** Monto neto de las gratificaciones
- Criterio 34** Tipo de moneda de las gratificaciones. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 35** Periodicidad de las gratificaciones
- Criterio 36** Denominación de las primas
- Criterio 37** Monto bruto de las primas
- Criterio 38** Monto neto de las primas
- Criterio 39** Tipo de moneda de las primas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 40** Periodicidad de las primas
- Criterio 41** Denominación de las comisiones
- Criterio 42** Monto bruto de las comisiones
- Criterio 43** Monto neto de las comisiones
- Criterio 44** Tipo de moneda de las comisiones. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 45** Periodicidad de las comisiones
- Criterio 46** Denominación de las dietas
- Criterio 47** Monto bruto de las dietas
- Criterio 48** Monto neto de las dietas
- Criterio 49** Tipo de moneda de las dietas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 50** Periodicidad de las dietas
- Criterio 51** Denominación de los bonos
- Criterio 52** Monto bruto de los bonos
- Criterio 53** Monto neto de los bonos
- Criterio 54** Tipo de moneda de los bonos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 55** Periodicidad de los bonos
- Criterio 56** Denominación de los estímulos
- Criterio 57** Monto bruto de los estímulos
- Criterio 58** Monto neto de los estímulos
- Criterio 59** Tipo de moneda de los estímulos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen
- Criterio 60** Periodicidad de los estímulos
- Criterio 61** Denominación de los apoyos económicos. Por ejemplo, la asistencia legislativa que cubre a los CC. Diputados en apoyo para el desempeño de las funciones legislativas<sup>15</sup>.





**Criterio 62** Monto bruto de los apoyos económicos

**Criterio 63** Monto neto de los apoyos económicos

**Criterio 64** Tipo de moneda de los apoyos económicos. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

**Criterio 65** Periodicidad de los apoyos económicos

**Criterio 66** Denominación de las prestaciones económicas. Por ejemplo, prestaciones de seguridad social, seguros y toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal 16

**Criterio 67** Monto bruto de las prestaciones económicas

**Criterio 68** Monto neto de las prestaciones económicas

**Criterio 69** Tipo de moneda de las prestaciones económicas. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen (especificar nombre)

**Criterio 70** Periodicidad de las prestaciones económicas

**Criterio 71** Descripción de las prestaciones en especie. Éstas podrán ser por ejemplo, todo beneficio que el servidor(a) público(a) reciba en bienes distintos de la moneda circulante.

**Criterio 72** Periodicidad de las prestaciones en especie. Se publicará el tabulador de sueldos y salarios de cada sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. La clave o nivel y denominación o descripción del puesto registrados en el tabulador deben corresponder con lo solicitado en los criterios 4 y 5, asimismo el tabulador se deberá publicar en un formato con datos abiertos.

**Criterio 73** Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios del sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. El tabulador deberá estar en un formato de datos abiertos.

En ese orden de ideas el Consejo General de este instituto considera que es fundado el agravio expresado por el recurrente, toda vez que derivado del estudio de la respuesta combatida, se concluyó que la responsable fue omisa en dar respuesta a dos de los criterios de información antes transcritos. Siendo que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 de la Ley de Transparencia en cita líneas arriba, establecen que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Razonamiento que tiene apoyo en el criterio "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, que dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Y



Por tanto, se aprecia que las constancias que remitió el sujeto obligado como respuesta al recurrente, no son aptas para satisfacer el requerimiento realizado por el inconforme en la solicitud primigenia, en razón de que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, **NO PROPORCIONÓ DATO ALGUNO** respecto a la información relativa a: 1.Fecha de ingreso, y 4.Si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisionales, todo el personal adscrito a la figura de la regiduría, ni realizó en su caso, la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En este sentido este cuerpo colegiado observa que el sujeto obligado no da cabal respuesta a lo solicitado por el recurrente, al proporcionar solo información relativa a las prestaciones correspondientes a nómina de todo el personal que integra el ayuntamiento, en términos del formato 8a, correspondiente a la fracción VIII del artículo 75 de la ley de transparencia multicitada, y que, a criterio de este instituto, con esa base de datos quedó **cumplida parcialmente** la pretensión del recurrente, al colmarse lo requerido en cuanto a las prestaciones económicas señaladas con el numeral 2 y 3 en al foja seis de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este pleno determina que la autoridad responsable vulnero el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, al omitir realizar al entrega completa de la información solicitada, ya que con la respuesta otorgada no satisface la totalidad de los elementos informativos requeridos, como se evidenció en párrafos precedentes.

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**QUINTO.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** En las relatadas consideraciones lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el la **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, y a fin de garantizar el derecho humano a la información pública, se instruye al sujeto obligado para que en **vía de cumplimiento** a la presente resolución otorgue de manera inmediata la totalidad de la información solicitada y concerniente a 1.fecha de ingreso, y 4.si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisionales, todo el personal adscrito a la figura de la regiduría, hasta la fecha de presentación de la solicitud interpuesta por el inconforme [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED] y así dar cabal cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia que dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación que se realice de la presente resolución, así como informar a este Instituto dentro del plazo de tres días siguientes al cumplimiento de la Resolución, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este órgano, en el momento

procesal oportuno, se impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a la solicitud de información folio 00072821.

**SEGUNDO.-** Se **REQUIERE** al Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dar cumplimiento a las pretensiones del recurrente, mediante la entrega de la información omitida y correspondiente a 1.Fecha de ingreso, y 4.Si son con base, eventuales, tienen contrato o son provisionales, todo el personal adscrito a la figura de la regiduría.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

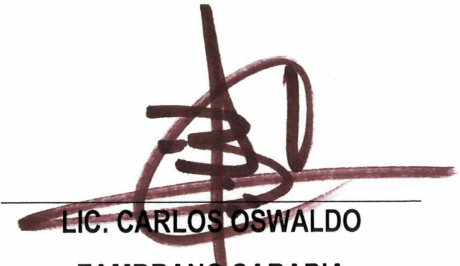
Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, y el Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M. en E. CONRADO MENDOZA  
MÁRQUEZ  
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS  
RAMOS  
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dentro del recurso de revisión expediente RR-III/065/2021.